

REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION:
19 DE DICIEMBRE DE 2000.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 28 de junio de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con fundamento en la fracción I del artículo 163 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se comunica que la H. Junta Directiva de esta Institución, en sesión celebrada el 9 de junio de 1988, en Acuerdo No. 4.1108.88 y en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 150 fracción IX y 157 fracción V de la Ley Orgánica de la propia Institución, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

INDICE

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

CAPITULO II

De las Pensiones por Jubilación; de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios; por Invalidez; por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada, y de la Indemnización Global

SECCION PRIMERA.

De las Pensiones por Jubilación, de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios; por Invalidez; por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada

SECCION SEGUNDA.

De los Sueldos, Cuotas Pensionarias y Cotizaciones

SECCION TERCERA

De las Licencias y Reintegro de Fondos

SECCION CUARTA

Del Derecho de los Pensionistas a los Seguros, Prestaciones y Servicios de Pre y Post Retiro

SECCION QUINTA

De la Indemnización Global

CAPITULO III

De los Servicios de Prevención; de las Pensiones por Accidentes y Enfermedades de Trabajo y de los Subsidios por Enfermedades no Profesionales

SECCION PRIMERA

De los Servicios de Prevención

SECCION SEGUNDA

De las Pensiones por Accidentes y Enfermedades de Trabajo y de los Subsidios por Enfermedades no Profesionales

CAPITULO IV

De los Créditos a Corto y Mediano Plazo

SECCION PRIMERA

Del Otorgamiento de los Créditos

SECCION SEGUNDA

Del Fondo de Garantía

CAPITULO V

De los Créditos para Vivienda

SECCION PRIMERA

De los Tipos de Crédito

SECCION SEGUNDA

De los Sujetos de Crédito

SECCION TERCERA

Del Otorgamiento de los Créditos

SECCION CUARTA

De las Modalidades en el Otorgamiento de los Créditos

SECCION QUINTA

De la Devolución de los Depósitos

CAPITULO VI

De la Recuperación de los Créditos

TRANSITORIOS

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular administrativamente la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de pensiones, indemnización global, prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, subsidios por enfermedades no profesionales, así como el otorgamiento y recuperación de créditos.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- "Instituto", el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- "Junta Directiva", la Junta Directiva del Instituto;

III.- "Fondo", el Fondo de la Vivienda del Instituto;

IV.- "Comisión Ejecutiva", la Comisión Ejecutiva del Fondo;

V.- "Ley", la Ley del Instituto;

VI.- "Vocal Ejecutivo", el Vocal Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Fondo;

VII.- "Afiliadas", las dependencias, entidades y agrupaciones que por ley, por acuerdo del Ejecutivo o por acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de la Ley;

VIII.- "FSTSE", la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y

IX.- "Trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes", los que la Ley considera como tales.

ARTICULO 3o.- El Instituto proporcionará a las afiliadas, así como a los trabajadores, pensionistas y familiares derechohabientes, en su caso, los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere este Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos y utilizando los formatos que para tal efecto se establezcan, debiendo acompañarse a la solicitud respectiva los documentos que en cada caso se señalen.

Asimismo, el Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder el beneficio correspondiente.

ARTICULO 4o.- El sueldo máximo cotizable no deberá rebasar diez veces el salario mínimo general que para el Distrito Federal establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y esa misma cantidad será la cuota máxima que se fije para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos a que se refiere la Ley.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 5o.- La calidad de pensionista se adquiere a partir del momento en que el interesado ha causado baja; la fecha se señalará en la resolución mediante la cual el Instituto conceda el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión concedida, la cuota asignada, la fecha, de inicio del pago así como la del término de la pensión y el número clave asignado al pensionista.

Asimismo, el Instituto notificará la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establezcan, fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

ARTICULO 6o.- Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares podrán recurrirse ante la misma dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que los afectados sean notificados.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente así como los agravios que le cause el acuerdo, debiendo acompañarse los

documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la junta sostiene su resolución, el interesado inconforme podrá acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, para que ésta resuelva en definitiva.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos por este artículo, la resolución emitida se tendrá por consentida.

ARTICULO 7o.- Cuando un pensionista se encuentre impedido física o mentalmente, el pago de la pensión se hará al representante acreditado para tal efecto.

Para protección del patrimonio del Instituto, si una pensión no es cobrada durante tres meses consecutivos, la emisión de los cheques respectivos se suspenderá temporalmente hasta que dicha irregularidad quede aclarada a satisfacción del mismo.

ARTICULO 8o.- El Instituto tendrá por acreditada la existencia del concubinato y la dependencia económica a que se refiere la Ley, mediante la exhibición de la copia certificada de la resolución dictada dentro de la información testimonial rendida ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO 9o.- Para los efectos de este Reglamento, se considera fecha de baja del servicio, el día siguiente a aquel en el que el trabajador hubiese percibido su último sueldo.

El derecho al pago de las pensiones a los deudos se inicia al día siguiente a la fecha en que fallezca el trabajador o pensionista que las origine.

ARTICULO 10.- La prescripción de los créditos otorgados por el Instituto operará exclusivamente a petición de la parte interesada, debiendo computarse el término de 10 años señalado por el artículo 187 de la Ley, a partir del vencimiento del plazo otorgado al acreditado para su pago. Dicho término se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que realice el Instituto.

Cuando la obligación de pago se extinga por prescripción, el Instituto declarará cancelado el adeudo así como los intereses pactados y los que se hayan generado después del vencimiento del crédito.

ARTICULO 11.- Los documentos, datos e informes que en materia de crédito se proporcionen al Instituto, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse ni darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en los que el Instituto sea parte y en los casos previstos por la ley.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)
CAPITULO II

De las Pensiones por Jubilación; de Retiro por Edad y tiempo de Servicios, por Invalidez; por Causa de Muerte y por Cesantía de Edad Avanzada y de la Indemnización Global.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)
SECCION PRIMERA

De las Pensiones por Jubilación; de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios; por Invalidez; por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada

ARTICULO 12.- Para iniciar el trámite con el fin de obtener una pensión, el Instituto requerirá del trabajador o sus familiares derechohabientes, según proceda, la solicitud respectiva a la que se integrarán, la hoja única de servicios, la licencia pre-pensionaria, el aviso oficial de baja y la copia certificada del acta de nacimiento.

Las pensiones se otorgarán conforme a las bases siguientes:

I.- La de jubilación, cuando el trabajador tenga 29 años, 6 meses y 1 día o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto; en el caso de las trabajadoras, cuando tengan 27 años, 6 meses y 1 día o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto;

II.- La de retiro por edad y tiempo de servicios, cuando el trabajador que habiendo cumplido 55 años de edad, tenga 14 años, 6 meses y 1 día de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto;

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

III.- La de invalidez, cuando el trabajador se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiese cotizado al Instituto cuando menos durante 14 años, 6 meses y 1 día;

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

IV.- La de muerte por causas ajenas al servicio, cuando el trabajador haya cotizado al Instituto cuando menos durante 14 años, 6 meses y 1 día, cualquiera que sea su edad, o bien, cuando tuviera 60 o más años de edad y haya cotizado un mínimo de 9 años, 6 meses y 1 día a dicho Instituto; y

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

V.- La de cesantía en edad avanzada, cuando el trabajador después de haber cumplido 60 años de edad, tenga por lo menos 9 años, 6 meses y 1 día de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto.

ARTICULO 13.- Para el otorgamiento de la pensión por invalidez, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se integrará a la solicitud respectiva, el dictamen médico y el aviso oficial de baja.

El dictamen médico de invalidez será expedido por personal médico que preste sus servicios en las clínicas, centros hospitalarios o unidades especializadas del Instituto y deberá estar fechado con un máximo de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la pensión, bajo la responsabilidad del área médica.

ARTICULO 14.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto al dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictamen (sic) dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste se presentará a las partes dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su designación y será inapelable y, por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 15.- El área médica comunicará al área de Prestaciones Económicas la rehabilitación del pensionista por invalidez, dentro de un término de 15 días hábiles a partir de que ésta ocurra.

Asimismo, el Instituto solicitará a la Afiliada el informe sobre la reincorporación del trabajador rehabilitado o, en su caso, las causas que lo impidan.

ARTICULO 16.- Para el otorgamiento de la pensión a la viuda o concubina el Instituto requerirá la solicitud respectiva y, en su caso, la hoja única de servicios, así como la copia certificada del acta de matrimonio expedida con posterioridad a la fecha de fallecimiento del cónyuge; del acta de defunción y de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar el concubinato.

Para el otorgamiento de la pensión al viudo o concubinario, se requerirá además, según corresponda, copia certificada del acta de su nacimiento; de la resolución testimonial para acreditar la dependencia económica y el concubinato, así como el dictamen médico que certifique su incapacidad si es menor de 55 años de edad.

ARTICULO 17.- Para solicitar la pensión por orfandad, los hijos menores podrán ser representados por su madre o su padre, según el caso; a falta de éstos, por los abuelos paternos y maternos y a falta de estos últimos, por el tutor designado por la autoridad judicial competente, de quienes el Instituto requerirá la solicitud respectiva, así como copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos y de defunción del trabajador o pensionista; a dicha solicitud se integrará la hoja única de servicios expedida por la Afiliada.

Para el otorgamiento de la pensión a los hijos mayores de edad incapacitados, además de los documentos señalados anteriormente, se deberá integrar el dictamen médico expedido por el área correspondiente del Instituto que certifique su incapacidad para trabajar.

Para poder continuar percibiendo la pensión al llegar a la mayoría de edad, el Instituto requerirá el cumplimiento de los requisitos que establece el siguiente artículo.

ARTICULO 18.- Para el otorgamiento de la pensión a los hijos mayores de 18 y hasta 25 años de edad, además de la documentación señalada en el artículo anterior, el Instituto requerirá la presentación de una constancia expedida dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio de cada ciclo escolar para acreditar que se encuentran realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, así como un escrito mediante el cual los solicitantes manifiesten, bajo protesta de decir verdad, ser solteros y no tener trabajo remunerado.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 19.- Para el otorgamiento de la pensión por ascendencia el Instituto requerirá la presentación de la solicitud respectiva y en su caso, copia certificada del acta de nacimiento, del acta de defunción y de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar la dependencia económica de los ascendientes durante los últimos cinco años anteriores a la muerte del trabajador o pensionista. A dicha solicitud se integrará la hoja única de servicios expedida por la Afiliada.

ARTICULO 20.- Cuando un pensionista desaparezca de su domicilio por más de un mes, sus familiares derechohabientes podrán solicitar una pensión provisional, para lo cual el Instituto requerirá la presentación de la solicitud respectiva, el documento que acredite el parentesco y la constancia de que se ha denunciado ante la autoridad competente la desaparición del pensionista.

La pensión provisional se cubrirá a partir del mes siguiente al de la fecha en que la percibió el pensionista ausente y si éste regresara, se le cubrirá nuevamente su pensión en un término igual, sin tener derecho al cobro de las cantidades cubiertas por el Instituto durante su ausencia.

ARTICULO 21.- Si otorgada una pensión por causa de muerte aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva a partir de la fecha de

recepción de la solicitud por el Instituto, ajustándose en consecuencia la cuota diaria vigente que disfruten el o los primeros deudos, así como el descuento respectivo, el cual no deberá exceder de un 25% sobre el monto que se asigne una vez fijada la cuota diaria.

ARTICULO 22.- Cuando los solicitantes de una pensión carezcan de la copia certificada de su acta de nacimiento, el Instituto tendrá por acreditado su nombre y la fecha de nacimiento mediante la exhibición de cualquiera de los documentos siguientes:

I.- Filiación de empleado federal;

II.- Credencial Unica de Identificación, expedida por la Secretaría de Gobernación;

III.- Pasaporte;

IV.- Registro Federal de Contribuyentes; o

V.- Cartilla del Servicio Militar Nacional.

SECCION SEGUNDA.

De los Sueldos, Cuotas Pensionarias y Cotizaciones.

ARTICULO 23.- El Instituto, previa solicitud de los trabajadores, informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la Ley para obtener una pensión. Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario.

Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

El Instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que hará del conocimiento del interesado.

ARTICULO 24.- Si durante el trámite de una pensión fallece el interesado, el monto de la cantidad originada desde el día en que se generó el derecho hasta la fecha de su fallecimiento se entregará a los familiares que comprueben su derecho a la transmisión de la pensión; a falta de éstos, a la sucesión del extinto

trabajador y a falta de esta última, prescribirá en favor del Instituto en los términos que establece la Ley.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, también se aplicará cuando fallezca un pensionista sin haber cobrado el importe del aguinaldo o la parte proporcional que, en su caso, le corresponda.

ARTICULO 25.- A los pensionistas que disfruten de dos o más pensiones, se aplicará en cada una de ellas el descuento del porcentaje correspondiente por concepto del seguro de enfermedades y maternidad y por medicina preventiva a que se refiere el Artículo 25 de la Ley.

SECCION TERCERA

De las Licencias y Reintegro de Fondos.

ARTICULO 26.- Las licencias sin goce de sueldo deberán constar en la hoja única de servicios del trabajador, en la que deberán especificarse los datos siguientes:

I.- Motivo por el que se concedió la licencia;

II.- Tiempo de duración; fecha de inicio y de expiración de la licencia; y

III.- Sueldo que disfrutaba el trabajador al concedérsele, así como los cambios presupuestales durante su vigencia.

ARTICULO 27.- Las licencias sin goce de sueldo a que se refiere el artículo 19 de la Ley serán consideradas como tiempo de servicios, cuando se cubra por el trabajador o familiar derechohabiente, en su caso, el total de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones de la II a la V del artículo 16 y de la II a la IV y la VII del artículo 21 de la Ley más los intereses que fije la Junta Directiva, por el tiempo en que dejaron de cubrirse. El importe que resulte se descontará de la pensión correspondiente.

Las licencias que se hubieren concedido dentro del último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador o de su fallecimiento, podrán considerarse como tiempo de servicios mediante la liquidación que para tales efectos se formule.

Las licencias concedidas para el desempeño de cargos de elección popular serán computadas como tiempo de servicios cuando se cubra por el trabajador el total de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones precisadas en el primer párrafo de este artículo, siempre que dichos cargos estén señalados en las leyes electorales.

Las licencias concedidas por enfermedades no profesionales, podrán ser computadas como tiempo de servicios hasta por 52 semanas cuando se cubra por

el trabajador el total de las cuotas y aportaciones a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

ARTICULO 28.- No se computará como tiempo de servicios el período en que se disfrutó una licencia sin goce de sueldo, en los casos siguientes:

I.- Cuando se hayan desempeñado dos o más empleos; y

II.- Cuando la licencia se haya solicitado para evitar incompatibilidad de empleos.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)
SECCION CUARTA

Del Derecho de los Pensionistas a los Seguros, Prestaciones y servicios de Pre y Post retiro.

ARTICULO 29.- El área correspondiente del Instituto deberá cerciorarse de la identidad de los pensionistas y familiares derechohabientes que soliciten los seguros, prestaciones y servicios, con los documentos que el propio Instituto determine y, cuando tales documentos se encuentren en trámite, con la constancia respectiva.

ARTICULO 30.- Cuando el pensionista designe representante, se le expedirá credencial para efectos de identificación al momento del cobro de la pensión.

ARTICULO 31.- Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Area Central de Prestaciones Económicas.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, debiendo acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución a que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos a que se refiere el artículo 6o. del presente Reglamento.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución emitida se tendrá por consentida.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 32.- Los gastos de funeral a que se refiere el artículo 81 de la Ley, los otorgará el Instituto cuando el pensionista que fallezca sea el deudo, o el que generó la pensión.

Cuando se hubiese disfrutado de dos o más pensiones los gastos de funeral se pagarán con base en la más alta.

ARTICULO 33.- El Instituto, a través de sus áreas correspondientes, formulará, coordinará y supervisará el Programa de Servicios Integrales de Retiro, que tendrá por objeto:

I.- Preparar y orientar al servidor público próximo a pensionarse; y

II.- Ofrecer a los pensionistas actividades ocupacionales, culturales y recreativas.

ARTICULO 34.- La verificación de la vigencia de derechos de los pensionistas y de sus familiares derechohabientes se llevará a cabo con la periodicidad que el Instituto determine.

Al realizarse la verificación, el Instituto se cerciorará de la comparecencia personal tanto de los pensionistas como del representante que, en su caso, hayan designado.

Cuando los pensionistas se encuentren imposibilitados de acudir al Instituto, la verificación de la vigencia de sus derechos se efectuará en su domicilio.

SECCION QUINTA.

De la Indemnización Global.

ARTICULO 35.- Para el otorgamiento de la indemnización global el Instituto requerirá que a la solicitud respectiva se integren la hoja única de servicios y el aviso oficial de baja definitiva del servicio público expedidos por la Afiliada, así como la constancia de no adeudo con el Instituto, expedida por éste, por concepto de préstamos a corto y mediano plazo. El tiempo se computará desde la fecha de ingreso del trabajador hasta la de su baja por los años completos de servicios, exceptuando los períodos no laborados, por no haber existido separación definitiva del servicio.

Cuando el trabajador falleciere antes o durante el trámite de su indemnización, el Instituto requerirá de los familiares derechohabientes la presentación de copia

certificada del acta de defunción, del documento que acredite el parentesco o, en su caso, de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar el concubinato o la dependencia económica de los ascendientes.

Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empleos y cause baja en sólo uno de ellos, no se concederá la indemnización por no estar separado definitivamente del servicio público. Tampoco se concederá indemnización en uno de ellos y pensión en el otro u otros, por ser incompatibles ambas prestaciones. El mismo criterio se aplicará a los familiares derechohabientes.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)
CAPITULO III

De los Servicios de Prevención; de las Pensiones por Accidentes y Enfermedades de Trabajo y de los Subsidios por Enfermedades no Profesionales.

SECCION PRIMERA

De los Servicios de Prevención

ARTICULO 36.- (DEROGADO, D.O.F. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 37.- (DEROGADO, D.O.F. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 38.- (DEROGADO, D.O.F. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 39.- Las acciones de capacitación en materia de seguridad e higiene en el trabajo que promueva y, en su caso, coordine el Instituto, tendrán por objeto propiciar entre los servidores públicos la práctica de acciones seguras y saludables en el desarrollo de sus actividades laborales así como darles a conocer sus derechos y obligaciones en esta materia.

Dichas acciones las realizará el Instituto, una vez satisfechos los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito de la Afiliada, sindicato o Comisión Mixta de Seguridad e Higiene; y

II.- Compromiso formal de que la parte solicitante proporcionará los recursos necesarios para desarrollar las actividades procedentes.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)
SECCION SEGUNDA.

De las Pensiones por Accidentes y Enfermedades de Trabajo y de los Subsidios por Enfermedades no Profesionales.

ARTICULO 40.- Para el otorgamiento de las pensiones por accidentes o enfermedades de trabajo, el Instituto requerirá la presentación de la solicitud respectiva, la que se integrará con la documentación que en cada caso se indica.

I.- Por incapacidad total temporal o parcial permanente:

A).- Reporte de accidente o enfermedad de trabajo;

B).- Acta administrativa del accidente o enfermedad de trabajo;

C).- Certificación de sueldos del trabajador y horario de labores;

D).- Certificado médico inicial que especifique la lesión y los días de incapacidad del trabajador;

E).- Certificado médico de secuelas;

F).- Copia de las licencias médicas; y

G).- Aviso de reingreso a sus labores.

La documentación a que se refiere esta fracción será recabada por el Instituto de las Afiliadas, o en su caso, de las áreas correspondientes del mismo.

II.- Por incapacidad total permanente, la documentación que se señala en los incisos A) al F) de la fracción anterior;

III.- Por fallecimiento del trabajador, la documentación que se menciona en los incisos A) al C) de la fracción I, así como, en su caso, copia certificada de los siguientes documentos:

A).- Acta de defunción;

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

B).- Acta de matrimonio;

C).- Acta de nacimiento de los hijos; y

D).- Averiguación previa del Agente del Ministerio Público.

Para el otorgamiento de la pensión a concubenarios o ascendientes del trabajador, el Instituto requerirá, además, copia certificada de la resolución dictada dentro de la información testimonial para acreditar el concubinato o la dependencia económica; y

IV.- Cuando fallezca un pensionista por incapacidad permanente, total o parcial, el Instituto requerirá de los familiares derechohabientes copia certificada del acta de defunción y, en su caso, los documentos que acrediten el parentesco, concubinato o la dependencia económica, para los efectos del pago de la pensión o del importe de 6 meses a que se refiere el artículo 42 de la ley.

ARTICULO 41.- El área correspondiente del Instituto expedirá los certificados médicos que sirvan de base para determinar la prestación respectiva, mediante los formatos establecidos para tal efecto.

Dichos certificados serán el inicial, que deberá expedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del accidente o enfermedad, y el de secuelas, que se expedirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que el trabajador haya sido dado de alta o en la que se hubiere diagnosticado que la alteración de la salud sea irreversible.

ARTICULO 42.- El Instituto notificará a la Afiliada que corresponda el otorgamiento de la pensión por incapacidad total permanente, señalando la fecha en que se iniciará el pago al trabajador para los efectos de que sea dado de baja y se remita copia del documento relativo al Instituto.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 43.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley, los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación deberá presentar su escrito de inconformidad dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución correspondiente. Asimismo podrá designar un perito técnico o profesional para que en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea propuesto dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio técnico o profesional para que dentro de ellos elija uno en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la terna; de no hacerlo la designación del perito la hará el Instituto.

El perito designado emitirá su dictamen dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación, mismo que tendrá carácter de definitivo, siendo inapelable y obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 44.- Para el otorgamiento de aparatos de prótesis y órtesis en caso de accidentes y enfermedades de trabajo, el Instituto requerirá la presentación de la prescripción respectiva expedida por su Área Médica.

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 45.- Para el otorgamiento del subsidio a que se refiere la fracción II del artículo 23 de la Ley, el Instituto requerirá la presentación de la solicitud respectiva, a la que se integrarán la constancia de antigüedad y sueldos cubiertos por la Afiliada correspondiente, así como copia de las licencias médicas, expedidas por el área competente del Instituto.

Si el trabajador que esté recibiendo el subsidio fallece y existen a su favor pagos pendientes por este concepto, le serán cubiertos a sus familiares derechohabientes, previa acreditación, en el orden que establece el artículo 75 de la Ley.

CAPITULO IV

De los Créditos a Corto y Mediano Plazo.

SECCION PRIMERA

Del Otorgamiento de los Créditos

ARTICULO 46.- Para el otorgamiento de créditos a corto y mediano plazo, el Instituto requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- A los trabajadores y pensionistas por derecho propio como extrabajadores:

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

A).- Presentar la solicitud que para el efecto se proporcione, debidamente certificada por la Afiliada respectiva o por el propio Instituto en el caso de los pensionistas, dentro de los 30 días naturales siguientes de ocurrida la certificación; la vigencia de esta certificación podrá renovarse con la presentación del último talón de pago del solicitante.

Las solicitudes de crédito podrán ser presentadas en forma personal o a través de sus organizaciones de pensionistas, sindicatos o dependencias, mismos que deberán acreditar y registrar a sus gestores en las instancias correspondientes.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

B).- Haber cubierto al Instituto las cuotas y aportaciones por más de un año.

Cuando el trabajador preste sus servicios en varias Afiliadas, deberá presentar la solicitud debidamente certificada por la Afiliada donde tenga mayor antigüedad, así como copia del último talón de pago de las otras.

II.- A las Afiliadas:

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

A).- Certificar la solicitud del trabajador donde conste que se encuentra en servicio activo; tipo de nombramiento; clave; sueldo básico; antigüedad en el empleo y el número del registro federal de contribuyentes.

En el caso de los pensionistas, el área correspondiente del Instituto certificará los datos señalados en la solicitud de crédito respectiva; y

B).- Proteger las certificaciones de manera que no puedan alterarse.

ARTICULO 47.- El Instituto solicitará a las afiliadas la identificación y firma autógrafa de los responsables de certificar las solicitudes de crédito dentro de los primeros diez días hábiles de su designación, y llevará un registro actualizado de los mismos.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

De igual manera solicitará a las organizaciones de pensionistas, sindicatos y dependencias afiliadas, la identificación y firma autógrafa de los gestores acreditados, dentro de los primeros 10 días hábiles de su designación y llevará un registro actualizado de los mismos.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

Asimismo, llevará a cabo al inicio de cada año el registro actualizado de ambos catálogos.

ARTICULO 48.- Cuando un trabajador tenga una plaza de base y otra de confianza o temporal y el sueldo correspondiente a la de base sea suficiente para cubrir los descuentos, sin rebasar el 50% del sueldo, deberá cargarse el descuento a esta plaza, sin tomar en cuenta la otra.

En caso contrario, será la plaza de confianza o temporal, conforme a su sueldo y antigüedad, la que debe prevalecer para los efectos del descuento.

ARTICULO 49.- De acuerdo a los recursos aprobados por la Junta Directiva en el Programa de Presupuesto Anual, los créditos a corto y mediano plazo se otorgarán conforme a lo dispuesto en el Ley, según corresponda.

Dichos créditos deberán cubrirse dentro de los siguientes períodos:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

I.- Los créditos a corto plazo otorgados a los trabajadores y pensionistas, deberán cubrirse hasta en un máximo de 48 quincenas, de acuerdo al sueldo o pensión que perciban.

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

II.- Los créditos a mediano plazo otorgados a los trabajadores y pensionistas, deberán cubrirse hasta en un máximo de 120 quincenas, de acuerdo al sueldo o pensión que perciban.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

No se otorgará crédito a corto plazo mientras esté vigente uno a mediano plazo, a excepción de los créditos para damnificados. El préstamo a mediano plazo se concederá a los trabajadores y pensionistas solo una vez al año, siempre y cuando no exista adeudo pendiente por otro crédito otorgado con anterioridad.

ARTICULO 50.- El préstamo a mediano plazo se otorgará a los trabajadores y pensionistas mediante un documento de crédito para adquirir bienes de uso duradero, en tiendas y centros comerciales del Instituto o en los que éste designe.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 51.- Cuando el Instituto descubra alteraciones en las solicitudes de crédito o falsedad en su contenido, suspenderá la tramitación respectiva y no reanudará trámite alguno hasta comprobar la veracidad de lo consignado, sin perjuicio de lo que disponga la legislación en materia de responsabilidades.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 51 BIS.- La distribución de los créditos se realizará tanto a través de las Unidades Centrales como desconcentradas, atendiendo a las reglas que para tal efecto emita la Subdirección de Otorgamiento de Crédito, previa coordinación con la representación de la derechohabencia.

SECCION SEGUNDA

Del Fondo de Garantía

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 52.- El Fondo de Garantía que establece la Ley, tiene por objeto garantizar el monto del préstamo y estará destinado a redimir los créditos que queden insolutos cuando los acreditados fallezcan, o bien por una sola vez cuando sufran una invalidez o una incapacidad total permanente, en los términos y condiciones que este Reglamento señala.

Todos los trabajadores y pensionistas que hayan obtenido u obtengan créditos del Instituto, quedan protegidos por este fondo.

ARTICULO 53.- El Fondo de Garantía de los créditos a corto y mediano plazo estará constituido por las primas que los trabajadores y pensionistas cubran al momento de disfrutar un crédito.

El monto de las primas se determinará conforme a los porcentajes siguientes:

(F. DE E., D.O.F. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1988)

I.- 1.0% sobre el importe del préstamo que se otorgue a los trabajadores que hayan cubierto al Instituto hasta 5 años de cuotas y aportaciones;

II.- 0.8% sobre el importe del préstamo que se otorgue a los trabajadores que hayan cubierto de 5 a 10 años de cuotas y aportaciones; y

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

III.- 0.6% sobre el importe del préstamo que se otorgue a los trabajadores y pensionistas que hayan cubierto al Instituto más de 10 años de cuotas y aportaciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 54.- Los saldos insolutos vencidos o por vencer de los créditos otorgados a los trabajadores o pensionistas que fallezcan o a los trabajadores que se les dictamine un estado de invalidez, o bien una incapacidad total permanente, se cubrirán mediante la aplicación del Fondo de Garantía, aun cuando no se encuentren al corriente en el pago de su préstamo a corto o mediano plazo.

El Instituto cancelará el saldo insoluto del crédito en la quincena inmediata posterior a la que el trabajador o pensionista sufra el evento, aún cuando la solicitud respectiva se presente con posterioridad.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 55.- El fallecimiento del acreditado se comprobará mediante la copia certificada del acta de defunción y la invalidez o incapacidad total permanente, con el dictamen que expida el área correspondiente del Instituto.

ARTICULO 56.- Los acreditados o sus familiares derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre las aportaciones al Fondo de Garantía. En consecuencia, en ningún caso ni bajo circunstancia alguna, procederá la devolución de las primas correspondientes.

ARTICULO 57.- Anualmente deberá presentarse a la Junta Directiva un informe sobre el monto y operaciones canceladas con cargo al Fondo de Garantía, a través del área competente del Instituto.

CAPITULO V

De los Créditos Para Vivienda

SECCION PRIMERA

De los Tipos de Crédito

ARTICULO 58.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 59.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

SECCION SEGUNDA

De los Sujetos de Crédito.

ARTICULO 60.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

SECCION TERCERA

Del Otorgamiento de los Créditos.

ARTICULO 61.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 62.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 63.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 64.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 65.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

SECCION CUARTA

De las Modalidades en el Otorgamiento de los Créditos.

ARTICULO 66.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 67.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 68.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 69.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 70.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 71.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 72.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

SECCION QUINTA

De la Devolución de los Depósitos

ARTICULO 73.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

CAPITULO VI

De la Recuperación de los Créditos

ARTICULO 74.- Los créditos serán recuperados mediante descuentos que por nómina realice la Afiliada respectiva, conforme a los lineamientos que el Instituto determine para tales efectos; los descuentos a los pensionistas serán practicados por las áreas correspondientes del propio Instituto.

Si no se hicieren las retenciones como abono de los créditos otorgados, el acreditado lo hará del conocimiento del Instituto y de la Afiliada, a fin de que la Unidad Administrativa de al misma las efectúe. Ante cualquier omisión de descuento, el acreditado pagará directamente los abonos omitidos a través de las cajas receptoras del Instituto.

La suspensión de los pagos causará la aplicación del interés moratorio por abono vencido a la tasa que fije la Junta Directiva.

ARTICULO 75.- Es facultad de las Afiliadas aplicar, conforme a la normatividad que el Instituto emita sobre la materia, los descuentos por concepto de créditos otorgados, al momento del inicio de la prestación de los servicios de aquellos trabajadores que hayan sido beneficiados con este tipo de prestaciones; sin embargo, por ningún motivo podrán modificar o suspender, en lo individual o

colectivo, los descuentos convenidos, incurriendo en su caso, en las responsabilidades previstas por la Ley. Únicamente podrán suspender los descuentos cuando los créditos se encuentren cubiertos, para lo cual verificarán el cumplimiento de la amortización en los montos y plazos ordenados por el Instituto, mediante el sistema de control y seguimiento de descuentos integrados a su nómina.

ARTICULO 76.- El trabajador o pensionista acreditará sus pagos mediante la exhibición de los comprobantes respectivos, tales como los talones de cheque en donde aparezcan los descuentos efectuados; las constancias de descuento expedidas por la Unidad Administrativa de la Afiliada facultada para tal efecto, los recibos de pago por caja cubiertos al Instituto y los comprobantes de pago efectuados a través de los mecanismos implantados por el mismo.

Las Afiliadas expedirán las constancias de descuentos que los trabajadores les requieran, las cuales deberán contener los datos que establezca el Instituto, siendo facultad exclusiva de éste la formulación de estados de cuenta que determinen los saldos.

ARTICULO 77.- El pago de los créditos a corto y mediano plazo se hará siempre mediante descuentos quincenales, o mensuales en el caso de los pensionistas, de conformidad al plazo estipulado en la hoja de liquidación; en los casos en los que éstos no se efectúen, se estará a lo dispuesto por el artículo 74 de este Reglamento.

El Instituto por causa justificada podrá modificar tanto el monto del descuento como el plazo originalmente estipulado al momento del otorgamiento del crédito, así como celebrar convenios de pago individuales con los acreditados que deseen regularizar su situación crediticia.

En caso de incumplimiento en el pago durante un lapso mayor de dos meses consecutivos conforme al plazo señalado en la hoja de liquidación, el Instituto podrá dar por vencido anticipadamente el crédito otorgado y proceder al cobro de lo que adeudare el acreditado, de conformidad con los acuerdos que dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 78.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

ARTICULO 79.- El Instituto expedirá los instructivos correspondientes, que hará del conocimiento de las Afiliadas, para precisar y unificar los procedimientos destinados a la recuperación de los créditos otorgados a los trabajadores y pensionistas, y formulará los estados de cuenta para conciliar las cantidades que las Afiliadas deben enterar al Instituto, derivadas de los descuentos efectuados.

ARTICULO 80.- En caso de que se practiquen descuentos adicionales a los requeridos para la amortización de los créditos, el Instituto devolverá el monto cobrado en exceso y los intereses correspondientes a la misma tasa de interés a la que se otorgó el crédito. Para la devolución mencionada, se deberá presentar cualquiera de los comprobantes de pago especificados en el artículo 76 de este Reglamento.

Los créditos a mediano plazo que se liquiden dentro de un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento señalada en la hoja de liquidación correspondiente, no causarán interés alguno. Dichos créditos podrán cubrirse directamente al Instituto a través de sus cajas receptoras y los descuentos que se hayan generado, así como los que se generen hasta la orden de suspensión, serán objeto de devolución.

ARTICULO 81.- Las garantías para los préstamos a mediano plazo, serán el pagaré suscrito por los acreditados, la responsabilidad de las Afiliadas de efectuar la retención de la amortización que deba cubrirse al Instituto y las demás que, en su caso, establezca la Junta Directiva.

ARTICULO 82.- (DEROGADO POR EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS PARA VIVIENDA A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los préstamos hipotecarios otorgados hasta 1984 por área diferente al Fondo de la Vivienda, la modificación de los descuentos, así como el término otorgado para cubrirlos, no excederá el plazo para el pago del crédito expresamente estipulado en el testimonio notarial de la constitución de la hipoteca y operará el Fondo de Garantía correspondiente, siempre que el acreditado no hubiese tenido un atraso mayor de seis meses en el pago de dicho crédito y de la prima del seguro de cancelación de adeudo hipotecario.

ARTICULO TERCERO.- Quedan abrogados el Reglamento General de Crédito del Fondo, aprobado por la Comisión Ejecutiva en la Centésimo Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 1977, así como el Reglamento de Prestaciones Económicas, aprobado por la Junta Directiva del Instituto en Sesión celebrada el 26 de abril de 1984 en Acuerdo No. 12.1059.84, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del mismo año.

Atentamente.

México, Distrito Federal a catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho.- El Director General, Alejandro Carrillo Castro.- Rúbrica.

D.O.F. 19 DE ABRIL DE 1994.

PRIMERA.- Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- De conformidad con el programa autorizado para 1994, el "FOVISSSTE" ejercerá los recursos destinados al otorgamiento de 23,400 créditos hipotecarios, aplicando las disposiciones anteriores a las presentes Reglas.

TERCERA.- A la entrada en vigor de las presentes Reglas se derogan los artículos 58 al 73, 78 y 82 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 1988, así como las de más disposiciones que se opongan a estas Reglas.

CUARTA.- El saldo de los depósitos constituidos a favor de los "Trabajadores" hasta el 31 de diciembre de 1992, se aplicará como pago inicial junto con el saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual del "SAR", al momento del otorgamiento del crédito respectivo.

QUINTA.- El porcentaje a que se hace referencia en la regla décima sexta, será el dos por ciento y estará sujeto a las resoluciones que al efecto emita la "Comisión Ejecutiva".

SEXTA.- La tasa de interés a que se refiere la Regla vigésima séptima será del cuatro por ciento sobre el saldo ajustado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SEPTIMA.- El porcentaje del enganche a que se refiere la Regla sexta no será superior al cincuenta por ciento del valor de la vivienda.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 26 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA QUE SE RELACIONAN CON EL REGLAMENTO.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 36, 37 y 38 del Capítulo III, Sección Primera del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1988.

D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2000.

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- El beneficio concedido a los acreditados con alguna invalidez establecido en la adición al artículo 52, no tendrá efectos retroactivos y se aplicará a los créditos que se otorguen a partir del 1 de enero del 2001.